

ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI: LOS DERECHOS DE LOS MOLINOS DE SEGORBE (1582)

- *Magín Arroyas Serrano* -

La historia de la ciudad de Segorbe, si bien cuenta con un buen número de aportaciones bibliográficas, aún mantiene lagunas en aspectos que podrán ser cubiertos con el estudio de los fondos documentales del Archivo Ducal de Medinaceli¹, pues entre sus papeles aparece en ocasiones un documento que a modo de síntesis nos describe las vicisitudes de un tema singular, y tras su lectura se hace comprensible lo conocido o desconocido hasta ahora del mismo. Esto que señalo es lo que ha ocurrido en el caso de los molinos, uno de los elementos que singularizan el señorío feudal y sus bienes, junto al horno o la tienda por poner otros ejemplos de monopolios que obligaban a los vasallos a su utilización en exclusiva bajo pena de fuertes sanciones².

Durante el siglo XV Segorbe y su señorío deja de ser definitivamente patrimonio real, no sin continuos enfrentamientos jurídicos que se reproducen a lo largo de gran parte del tiempo en que se prolonga la nueva condición de la localidad, y se convierte en posesión nobiliaria. Pero este cambio de titular no afectará a todos los elementos o bienes del señorío, pues en las rentas de los nuevos señores no aparecen ingresos por el concepto de molinos. Los molinos y sus rentas constituían uno de los llamados "derechos señoriales", que formaban parte de lo que en la época feudal configuraba el señorío. Posesión real que podía ser concedida bien su propiedad o su usufructo a un vasallo en prueba de gratitud, generalmente iba vinculada al señorío territorial, y cuando este era detentado por un noble o institución eclesiástica los molinos formaban parte de las rentas señoriales³.

Eso que era lo habitual no sucedió en ésta ocasión y las noticias que conocemos sobre los molinos del término de Segorbe en los siglos XV y XVI son escasas, de tal manera que en las descripciones sobre las rentas del señorío de Segorbe figura en blanco el capítulo de los molinos⁴. Un documento fechado en 1582, en realidad una copia de archivo transcripción supongo del texto original pues no aparece en él firma alguna, nos ayuda a descubrir qué pasaba con semejantes bienes en estas centurias que enlazan la transición del medievo a la modernidad.

1.- Los dueños de los molinos

Siguiendo lo que se describe en el texto es fácil entender de qué trata el mismo. El tal Gaspar de Vilanova, que escribe en nombre de quienes se dicen poseedores de la propiedad de los molinos y bailía de Segorbe, hace saber a la duquesa doña Juana inmersa en esos años en problemas jurídicos, que afectan al señorío y al legado de sus antecesores, que tales bienes y sus derechos no pertenecen a la herencia del duque don Francisco, sino que son bienes de sus representados. En concreto dice pertenecen a su mujer doña Mariana Ferrando, así como a doña Gerónima Exarch, doña Angela Ferrando y don Juan Ferrando, quienes le han otorgado poderes de representación para que en su nombre negocie el asunto de su posible venta a los duques de la ciudad.

En su memoria el autor nos describe la historia de tal posesión. Aduce que por privilegio del rey don Fernando de Antequera dado a 8 de agosto del año 1400 -lo que se trata evidentemente de



un error, pues don Fernando fue rey a partir de 1412 y en el año citado lo era don Martín el Humano-, se le concedió al caballero valenciano Bernardo de Esplugues la bailía y los molinos de Segorbe “*en recompensa de muchos y notables servicios*”. Los Esplugues vendieron los citados bienes al caballero Juan Fernández de los Arcos, con las mismas condiciones que los tenían de ser ejercidos directamente o nombrando a quien lo sustituyese, y con salario anual de trescientos sueldos o quince libras.

La actuación de Esplugues, realizada según la memoria ante el notario de Segorbe Jaume Castelló en 1413, era posible pues la concesión real se le había hecho “*con facultad expresa de poder vender, establecer, trocar o enagenar los dichos molinos y baylía, y hazer dello a toda su voluntad y que aquello valga como si el mismo Rey o sus sucesores lo hubiesen hecho*”.

A partir de dicha venta, la propiedad pasó más tarde de Juan Fernández de los Arcos a su yerno mosén Juan de Valterra, a quien se la vendió después de que la fijase como dote en el matrimonio de éste con su hija doña Catalina, confirmando el rey don Alfonso por privilegio de 1442 la gracia concedida sobre dichos bienes.

Nuevamente como dote matrimonial, en este caso de Isabel Valterra casada con el virrey de Mallorca Vidal de Blanes, la bailía y molinos se vincularon a estos y sus sucesores, pero en este caso el Infante don Enrique como duque de Segorbe, por documento de fecha 26 de marzo de 1485, obligaba que tal preeminencia posesoria quedase forzosamente unida a ellos y sus descendientes, con lo que les desaparecía la facultad de poder vender dichos bienes señoriales a alguien ajeno a la titularidad del señorío.

La actitud del Infante don Enrique era clara, pues si bien transigía en que en su señorío de Segorbe lo relacionado con los molinos y la jurisdicción económica de la bailía, a la que entre otras cosas corresponde la concesión de nuevas autorizaciones para establecer molinos, hornos, tiendas o posadas, siguiese en manos ajenas a las suyas impedía cualquier posibilidad de transacción económica sobre las mismas, para favorecer el que este importante aspecto del señorío, segregado con anterioridad a que le fuese entregado el

dominio de Segorbe, en algún momento se reintegrase al señor territorial dejando de ser una jurisdicción particular e independiente dentro de la jurisdicción general que detentaba el infante sobre el término de Segorbe.

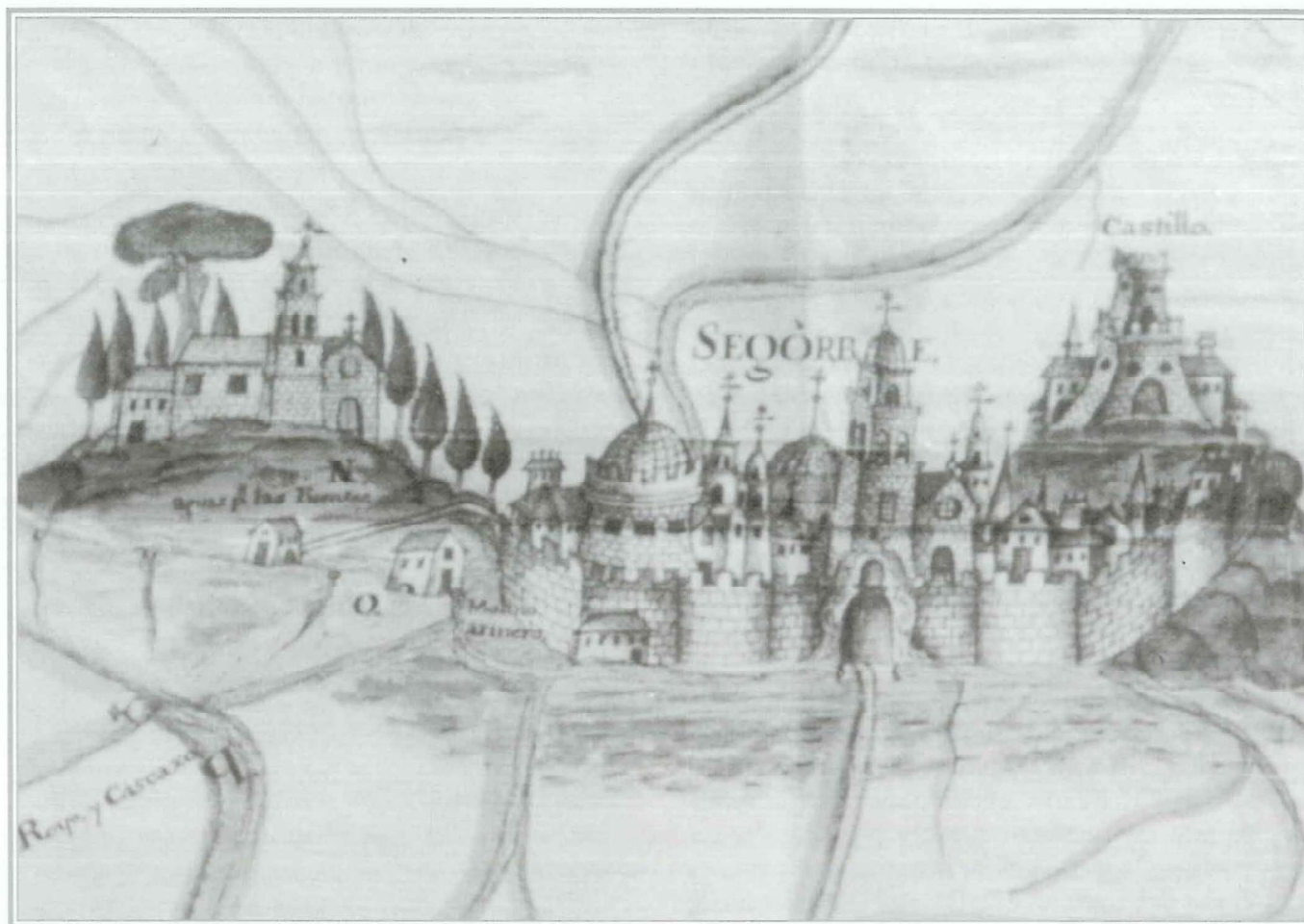
En los años sucesivos se continuó la posesión de los bienes por los herederos de Vidal de Blanes e Isabel Valterra, pasando a su hija Gerónima Blanes y de ésta, al fallecimiento de la misma, a Jaime Exarch hijo de ella y de Luis Ángel Exarch “*señor de Toro, Vivel, Caudiel y Mançanera*”. A la muerte de Jaime Exarch, le sucedieron en la posesión sus hermanas Francisca y Gerónima Exarch, por partes iguales. Estas dos copropietarias darían en el futuro origen a sendas líneas de transmisión de los derechos de propiedad.

2.- La voluntad ducal de poseer los molinos

Mientras tanto, en 1533 el duque don Alonso instaba a Jaime Exarch a que renunciase a los bienes vendiéndoselos, y no llegando a acuerdo el duque decidió levantar nuevos molinos y obligar a sus vasallos a que fuesen a moler en los nuevos ingenios, con lo que se produjo la ruina de los antiguos molinos. Al mismo tiempo dejaba de reconocer como Baile a la persona nombrada por los Exarch, y no se le entregaba las 15 libras de salario anual que se pagaban de las cuentas del Antiguo Patrimonio, al tiempo que nombraba por su cuenta nuevo Baile de Segorbe⁵.

Pese a la actuación de don Alonso, siendo consciente la casa ducal de que la misma podía ser revocada al carecer de derechos legales en los que sustentase, así como el que la coyuntura de fuerza en la que se basaba la decisión en razón del poder y preeminencia que ejercían en aquellos momentos los titulares del ducado pudiese variar, llevó a que la pretensión del señor de Segorbe de disponer de los molinos como bien señorial siguiese adelante presionando nuevamente sobre los propietarios del derecho legal.

En 1574 el duque don Francisco llegaba a un acuerdo con parte de los propietarios, pero el hecho de incluir en la venta y capitulación a la parte que restaba sin conocimiento de sus titulares, la que correspondía a la propiedad poseída por don Juan y doña Mariana Ferrando, obligó a que el duque les instase para que firmasen la concordia



Visión idealizada de Segorbe y el monte de la Esperanza. (s. XVIII). En la parte izquierda a pie de las murallas se observa según la inscripción "Molino arinero". Archivo General de la "Fundación Casa Ducal de Medinaceli".

alcanzada, lo que finalmente no se hizo por la muerte del duque don Francisco y los conflictos que tras ella promovieron los acreedores del mismo al objeto de cobrar sus préstamos, situación que conduciría a sequestrar por la corona todos los bienes del duque y ejercer directamente por oficiales reales la administración del señorío.

Los herederos del duque don Francisco, mientras se resolvía el tema de los acreedores agravado con posterioridad con la pretensión de Segorbe de reincorporarse al realengo siendo nuevamente propiedad real, solicitaron a la Real Audiencia de Valencia poder poseer y disfrutar la parte líquida que correspondiese al molino en su día reedificado por el duque, pero a tal pretensión se hizo oposición y el pleito, según se menciona en el documento, no se había resuelto estando pendiente de sentencia.

Por su parte, si ésta era la situación para los duques, los que habían llegado a un acuerdo de renuncia de propiedad y venta a la casa ducal, viendo los embrollos judiciales y aduciendo la actitud altiva del duque don Francisco en 1574, que de hecho los desposeyó, y sobre todo valorando que desde 1533 en que se inician los problemas y dejan de percibir rentas hasta la fecha en que se remite la memoria el montante de lo que no han recibido asciende a más de cincuenta mil ducados, plantean el llegar a un acuerdo con la duquesa doña Juana para venderle dichos bienes alejándolos a ellos de los problemas jurídicos, para lo que Gaspar de Vilanova redacta la memoria que cuenta la historia de la propiedad sobre los molinos en Segorbe, al tiempo que ofrece "hacelles nueva venta o cesión de todo, que para sus Excelencias será más útil y combiniente tenello



y posseello en nombre proprio y como bienes suyos propios, que no por bienes de la herentia del duque don Francisco”.

3.- Un bien señorial en compraventa

De la lectura del documento se desprende que una renta feudal cuando se trataba de un señorío real podía ser desgajada del conjunto de bienes señoriales, lo que era costumbre muy practicada por la monarquía medieval para compensar servicios. Cuando el señorío por el contrario era nobiliario no solía darse esta fragmentación jurisdiccional y, como en el caso de los duques de Segorbe, si tenían en sus territorios alguna parte de los elementos que lo configuran en poder de otros, se procedía a adquirirlo para que nada quedase en jurisdicción ajena restándole parcelas de poder e ingresos sobre un territorio y vasallos que no podían tener otro señor, aunque fuese solamente señor de molinos.

Por otro lado, la *Memoria* ilustra gráficamente la actitud de los detentadores del señorío de Segorbe, con su voluntad en los primeros tiempos a finales del siglo XV de poner obligaciones legales que les permitan acceder pacíficamente a la compra de la jurisdicción, mientras que ya en el transcurso del siglo XVI es de claro despotismo y prepotencia sobre los propietarios del derecho. No obstante, estos últimos dadas las circunstancias que se producen mientras se trataba de llegar a acuerdos, sabiendo que de una forma u otra es normal que finalmente pierdan la jurisdicción y con ella las rentas, aprovechando la coyuntura de los problemas de la casa ducal presentan una negociación que en esos momentos les puede otorgar unos beneficios, que de otra manera y en otros momentos no alcanzarían.

DOCUMENTO:

- El serenísimo rey don Fernando de Aragón el primero por su privilegio fecho a 8 de agosto de 1400, referendado por Pedro de Exidi su secretario, en recompensa de muchos y notables servicios hizo gracia y donación a Bernaldo d'Espluges habitador de Valencia, para él y para sus descendientes in perpetuum, de la baylía y molinos de la ciudad de Segorbe y su término con facultad de poner en la dicha baylía el sostituyo o sostituyos que quisiesen, con salario de trecientos sueldos moneda de Valencia y todos los emolumentos y derechos al dicho officio pertenescientes, y con facultad expressa que él y los dichos sus subçesores, o quien dellos tubiesse título o causa y no otra persona ninguna, pudiessen nombrar el tal bayle ni tener ni haçer molinos en la dicha ciudad y su término, y que todos los vecinos de la dicha ciudad y su término fuessen obligados a moler en los dichos molinos so pena de pagar la máquila de lo que dexan de moler en ellos. Y assí mismo con facultad expressa de poder vender, establecer, trocar o enagenar los dichos molinos y baylía y haser dello a toda su boluntad, y que aquello valga como si el mismo rey o sus sucesores lo hubiessen hecho.

- El dicho Juan d'Espluges vendió la dicha baylía y molinos a Juan Fernández de los Arcos cavallero con la misma facultad, por aucto público fecho en Segorbe a 5 de diciembre de 1413 reçevido por Jaume Castelló notario de la dicha ciudad, en virtud del qual el dicho Rey le concedió nuevo privilegio de la dicha baylía y molinos al dicho Juan Fernández de los Arcos y a los suyos yn perpetuum con las mismas facultades por su carta fecha a 19 de abril de 1418, que está confirmado por el Infante don Fadrique conde de Luna.

- El dicho Juan Fernández de los Arcos tubo una hija llamada Catarina la qual casó con mossén Juan de Valterra cavallero, el qual por raçon de 40.000 sueldos que le constituyó en dote y otras travaquentas, hizo traxpassaçión y venta de los dichos molinos y baylía al dicho mossén Juan Valterra, en virtud de lo qual el Rey don Alonso por su carta de privilegio fecha a 7 de octubre 1442 confirmó los dichos privilegios y gratia en favor del dicho mossén Juan Valterra y los suyos.

- El dicho mossén Juan Valterra tuvo una hija llamada Ysabet Valterra la qual casó con Vidal de Blanes virrey de Mallorca y camarero mayor del dicho rey don Alonso, a la qual fue constituydo en dote la baylía y molinos en virtud de la qual dicha constitución el sereníssimo Infante don Enrique de Aragón duque de Segorbe por su carta fecha a 26 de março de 1485, en aprovación de los otros privilegios más antiguos, confirmó la dicha merced al dicho Vidal de Blanes visorrey de Mallorca de la dicha baylía y molinos de la dicha çiudad de Segorbe y su término para él y para sus subçessores in perpetuum, con cláusula expressa que él y los dichos sus successores y no otra persona alguna pudiessen tener ni goçar de aquella preminençia de poner bayle ni tener molinos en la dicha çiudad y su término, sino el dicho Vidal de Blanes y los dichos sus successores y quien dellos tubiese título o causa.

- El dicho Vidal de Blanes hizo donatió de los dichos molinos y baylía a Gerónima Blanes su hija muger de Luys Angel Exarch senior de Toro, Vivel, Caudiel y Mançanera en contemplación de matrimonio, por aucto reçevido por Juan Nadal notario a 22 de mayo de 1504, la qual Gerónima Blanes nombró Lugarthinientes en la dicha baylía y biço

muchos arrendamientos de los dichos molinos, según parece por diversos auctos públicos recevidos por notarios de la dicha çiudad de Segorbe y en virtud de dichos nombramientos se exerçiò y sirvió dicha baylía hasta el año de 1574 que el excelentísimo duque don Francisco nombró a otro y mandó que aquel fuesse obedecido.

- La dicha baylía fue conçedida como está dicho con las quince libras de salario al año y con todos los emolumentos de ella. El qual dicho salario se cobró muchos años del reçeptor del Antiquo Patrimonio, como consta por la quenta y ápocas de dicho reçeptor.

- La dicha Gerónima Blanes por su último testamento recevido por Miguel Pérez de Monteagud a 27 de setiembre de 1517 hizo heredero a Jayme Onorat Berenguel Exarch su hijo, por el qual fue tomada possisión de la dicha baylía y molinos con aucto reçevido por Miguel Taix notario a 12 de setiembre de 1519.

- Por muerte de dicho Jayme Onorat Verenguel Exarch los dichos molinos y baylía perteneçieron a Françina Exarch y Gerónima Exarch sus hermanas por yguales partes, según parece por declaración hecha por el Justicia Çevil de Valençia registrada en la primera mano del año 1556, de manera que la mitad de molinos y baylía perteneçieron a la dicha Françina Exarch y la otra mitad a la dicha Gerónima Exarch.

- La dicha Françina Exarch dexó un hijo llamado mossén Nofre Esteve y de Exarch y una hija llamada donia Ysabel Esteve y de Ferrando, muger que fue de don Manuel Ferrando. Los quales dichos mossén Nofre Esteve y donia Ysabel Esteve y de Ferrando succedieron por muerte de la dicha su madre ab in testatu en la

mitad de la dicha baylía y molinos por yguales partes.

- Del dicho mossén Nofre Esteve an quedado dos hijas llamadas Giomar Esteve, muger que es de Gerónimo Cançel, y la otra Françina Esteve donçella.

- De la dicha doña Ysabel Esteve y de Ferrando an quedado un hijo y dos hijas. El hijo llamado don Juan Ferrando, y las hijas doña Angela Ferrando y de Ferrer muger de don Jayme Ferrer y la otra doña Mariana Ferrando y de Vilanova muger que fue en primeras nuptias de Miguel Juan Blancs y en segundas de Gaspar de Vilanova.

- En el año de 1533 el excelentísimo duque don Alonso por las causas que le pareció procuró y instituyó con el dicho Jayme Onorat Verenguel senior de los dichos molinos y baylía, que tubiessen por bien de renunciarle y venderle los dichos molinos y baylía, y porque en el entretanto de la dicha renunciación y venta no se avinieron ni conformaron el dicho excelentísimo duque como tan poderoso y absoluto hizo edificar de nuevo en la buerta de la dicha çiudad otros molinos, mandando a sus bassallos que fuessen a moler a ellos y no a los del dicho Exarch, por lo qual los dichos molinos del dicho Exarch quedaron ynfrutiferos y se binieron a deruyr.

- Lo qual no solamente fue en perjuçio y daño grande del dicho Exarch y de sus subçessores, pero en contravençion de los privilegios y concessión de los reyes y infantes y duques de Segorbe predeçessores y del dicho excelentísimo senior duque don Alonso.

- En lo que toca a la dicha baylía mandó que de allí adelante no se acudiesse al dicho bayle ni a sus Lugarthinientes o regente con el salario ni emolumentos, tambien en contrabención de los dichos privile-

gios y concessión de sus antepassados.

- Lo que se a pretendido y pretende, por parte de los herederos del dicho Jayme Onorat Verenguel Exarch, es que el dicho excelentísimo duque don Alonso y sus herederos están obligados en conçiencia y justicia a satisfaçerles, pagar y restituyrles no solamente la propiedad de los dichos molinos y baylía, pero aun todo los frutos que pudieran aver rentado desde el año de 1533 quel dicho excelentísimo duque don Alonso mandó edificar los otros molinos y suspender la molienda destes, y el salario y emolumentos de la dicha baylía había montado y monta a raçon de más de mill ducados a el año, que desde el año de treynta y tres aca que se mandó lo susodicho hasta agora montarían más de cinquenta mill ducados.

- En el año de setenta y quatro la dicha Gerónima Exarch, señora y subçessora en la mitad de los molinos y baylía, y doña Angela Ferrando como terçera heredera en la parte que perteneçía a doña Ysabel Esteve y de Ferrando, a ynduçimiento y persuaçion del excelentísimo duque don Francisco capitularon y conçedieron de haçerle venta, como en efecto se la hiçieron al dicho duque con auctos recevidos por Pedro de Vera notario de Segorbe, de la parte que les perteneçía de los dichos molinos y baylía y firmaron la dicha venta y capitulaçion juntamente con el dicho duque don Francisco y reçibieron y cobraron el preçio de la dicha venta, y pretendiendo que el dicho don Juan y doña Mariana Ferrando firmarían la dicha capitulaçion y venta los metieron y mençionaron en ella sin su boluntad ni consentimiento, ni aber resuelto con ellos ninguna cossa, y luego hecha la dicha venta y concordia por la dicha Gerónima Exarch y doña

Angela Ferrando el dicho duque don Francisco mandó edificar uno de los tres molinos que estavan deruydos y le arrendó en quinientos ducados.

- Y después habiendo el dicho excelentísimo duque don Francisco hecho instancia en persuadir al dicho don Juan Ferrando y doña Mariana para que firmassen la dicha venta y passassen por el dicho concierto, la dicha doña Mariana ymbió con procura suya al dicho don Juan Ferrando su hermano desde la villa de Madrid donde resedian a la çuidad de Segorbe, para que el dicho don Juan tratasse y concordasse de nuevo con el dicho duque don Francisco sobre el dicho negoçio, y haviendole ya hablado y andando en demandas y respuestas sobre ello, antes de efectuar y concluir cossa ninguna fue nuestro Señor servido de llevarse al dicho duque don Francisco al cielo.

- Y después visto por el dicho don Juan y donia Mariana los muchos acreedores que salían a los bienes y herençia del dicho don Francisco, y que la Justicia havia mandado secrestar los dichos bienes y entre ellos los dichos molinos y baylía, con licencia de los excelentísimos duques don Diego y doña Juana pidieron en la Audiencia Real de Valencia que, sin perjuçio de los demás derechos que pretendían y pretienden tener en los bienes y herençia de los dichos duques don Alonso y don Francisco, se les mandasse acudir de presente con la parte que liquidamente les perteneçia y pertenesçe del dicho molino nuebamente reedificado con lo corrido del desde el día que se reedificó, a lo qual haviéndose yntimado a los procuradores de los dichos excelentísimos duques y señoras donia Francisca y doña Beatriz y doña Madalena, assimismo

herederas del dicho duque don Francisco, se ha hecho contradición y el pleyto está concluso y para sentenciarse.

- Asimismo las dichas Gerónima Exarch y doña Angela Ferrando habiendo entendido y benido a su notiçia el grande engaño y lessión ynorminissima que reçivieron en la dicha capitulación y venta que hicieron al dicho duque don Francisco, an reclamado y reclaman sobre el dicho engaño y piden restitución del y pretenden tener muy llana su justicia, y que depositando el preçio que reçibieron les será mandado restituyr la dicha su parte y reserbar su derecho en lo que toca a los frutos de los cinquenta años reçagados.

- Las quales dichas Gerónima Exarch y doña Angela Ferrando an hecho donación, cession y traspasso a Gaspar de Vilanova, marido de la dicha doña Mariana Ferrando procurador suyo y del dicho don Juan su hermano, asseguido y hecho la instantia en la dicha su parte para que lo pueda seguir todo juncto, o tomar sobre ello con sus excelencias el asiento que le pareçiere y haçelles nueva venta o cesión de todo, que para sus excelencias será más util y conbiniente tenello y posseello en nombre proprio y como bienes suyos propios que no por bienes de la herentía del duque don Francisco, y pues como tales quando no hubiera deudas en que consumirsse no les perteneçe sino es la quarta parte por la nueva venta serán todos suyos.

1582.

Memoria dada por Gaspar de Vilanova del drecho de los molinos de Segorve.

(ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI:
Segorbe. Legajo 97/2264)

**NOTAS:**

(1) Contribuirá de manera destacable a ello la existencia del fondo microfilmado del archivo que se puede consultar en Segorbe en la sede de la Fundación Bancaja-Segorbe, fruto del convenio entre dicha fundación y la Fundación Casa Ducal de Medinaceli, que ha supuesto la constitución en la localidad de la sede valenciana de la fundación ducal con un archivo de microfilms de los fondos documentales de los señoríos valencianos de la Casa. La presente aportación documental es una muestra de las posibilidades que ofrece la citada institución.

(2) La bibliografía sobre los molinos es bastante abundante, pero casi toda ella incide más en aspectos técnicos del ingenio o relacionados con el riego de la tierra y los caudales de agua, que en los aspectos legales de la propiedad o dominio señorial. La obra de T.F. GLICK: **Regadío y sociedad en la Valencia medieval**. Valencia, 1988 (publicada originalmente en inglés en 1970), tuvo réplica con el artículo de V.M. ROSSELLÓ "Els molins d'aigua de l'Horta de València", en **Los paisajes del agua**. Valencia, 1989, pp. 317-345. A estos dos autores se añadiría la visión de S. SELMA CASTELL recogida en su obra **Els molins d'aigua medievals a Sharq-al-Andalus**. Onda, 1992. En 1993 la revista **Afers** (nº 15, pp. 11-67) acogía el debate publicando un dossier bajo el epígrafe Molins d'aigua con diferentes artículos de los autores citados y otros (S. SELMA CASTELL: "Molins y rodes: entorn d'una discussió desafortunada"; L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN: "La lluita per l'aigua com a factor de producció. Cap a un model conflictivista d'anàlisi dels sistemes hidràulics valencians"; V.M. ROSSELLÓ I VERGER: "Molins fariners d'aigua. Reflexions no polèmiques d'un geògraf"; T.F. GLICK: "Sobre la tipologia convencional dels molins hidràulics valencians"; N. GARCÍA TAPIA: "Els molins com a font de conflictes al segle XVI").

Sobre estudios de molinos en términos municipales de la provincia de Castellón, además de las publicaciones de Selma Castell mencionadas en su obra ya citada, puede verse: N. MESADO OLIVER: "Molinos en Burriana", en **Burriana en su Historia-I**. Burrina, 1987, pp. 275-299; J.M. DOÑATE SEBASTIÁ: "Molinería y molinos en la Plana de Castellón", en **Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura**. LXVI (1990) pp. 99-123; I.C. ROMÁN MILLÁN: **El regadío de Vila-real durante los siglos XIII-XV**. Vila-real, 2000, pp. 71-88.

(3) Las donaciones de los molinos tras la conquista de las tierras valencianas por Jaime I en A. FERRANDO: **Llibre del Repartiment de València**. Valencia, 1979.

El aspecto de los molinos como posesión feudal, generalmente arrendados a la propia localidad o a un particular con establecimientos que fijan el pago en dinero, especie o en beneficio de molienda, así como la existencia de "molinos francos" concedidos por el rey a diversos particulares, puede verse en los trabajos de E. GUINOT RODRÍGUEZ: **Feudalismo en expansión** en el norte valenciano, Castellón, 1986, pp. 216-219 y "El patrimoni reial al País Valencià a inicis del segle XV", en **Anuari d'Estudis Medievals**. nº 22 (Barcelona, 1992) pp. 581-653. También señala concesiones reales para pagar los servicios a algunos de sus vasallos ROMÁN MILLÁN: **El regadío...**, p. 72.

(4) P. PÉREZ GARCÍA: **Segorbe a través de su historia**.

Segorbe, 1998, pp. 139-143. Véase también F.J. CERVANTES PERIS: **El antiguo patrimonio de María de Luna. Los fundamentos de una empresa feudal**. Tesis de licenciatura inédita, Universitat de València, 1993.

(5) Otro tipo de conflictos relacionados con los molinos en el siglo XVI son los que nos describe GARCÍA TAPIA en el artículo citado en nota anterior. Con una característica similar de cuestión jurisdiccional es el caso que relata del enfrentamiento en Valladolid en 1567 entre sus habitantes y la pretensión del Alcalde de la Real Chancillería Jiménez Ortiz, que obligó a intervenir al monarca Felipe II, y que finalmente fue sentenciado el pleito a favor del Alcalde ("Els molins com..", pp. 59-61).

